



Bogotá D.C., enero 04 de 2021

Señor(a)

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20206121968662S TIPO PATINETE ELECTRICO

Cordial saludo,

En atención al radicado del asunto, esta Dirección procede a dar respuesta en el siguiente orden:

I. PROBLEMA JURIDICO Y/O SOLICITUD

Solicita en su escrito:

“2. Para efectos de la circulación en vía urbanas dentro de Bogotá D.C., Indique que regulación o normatividad, reglas de tránsito, y/o sancionatorias son aplicables a los vehículos tipo patinete eléctrico que se muestra a continuación:

(...)

3. Para efectos de la circulación fuera de Bogotá D.C., Indique que regulación o normatividad, reglas de tránsito, y/o sancionatorias a los vehículos tipo patinete eléctrico como aquel mencionado en el punto 2 de esta petición.

4. Respecto del pago de peajes, Indique que regulación o normatividad, reglas de tránsito, y/o sancionatorias a los vehículos tipo patinete eléctrico como aquel mencionado en el punto 2 de esta petición.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





5. respecto de pago de peajes Indique si los vehículos tipo patinete eléctrico como aquel mencionado el punto 2 de esta petición debe o no pagar peaje para transitar en carretera.

6. Respecto de la obligatoriedad de registro, indique si los vehículos tipo patinete eléctrico como aquel mencionado en el punto 2 de esta petición pueden y/o deben estar inscritos en el registro único Nacional de Tránsito RUNT o en cualquier otro tipo de registro para vehículos.

Por favor indique qué normatividad consagra el registro del tipo de vehículos mostrado en el punto 2, y otorgue ejemplos de consecuencias como sanciones por no registrar tales vehículos, de ser obligatorio.”

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

El Decreto Distrital 672 de 2018, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se asignó en el No. 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 230 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y las respuestas a las inquietudes se enmarcan dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, deben ser evaluados por el competente con los lineamientos generales, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





ni ejecución y no puede ser usado para refrendar decisiones o para sustraerse de cumplir funciones y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

III. ANALISIS Y CONCEPTO

Ley 769 de 2002 dispone:

“ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo [24](#) de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.
(...)” (Subrayado nuestro)

“Artículo 6°. Organismos de tránsito. (...)

Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.”

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Mediante la Resolución 336 de 2019 *“Por la cual se reglamentan las condiciones para el otorgamiento del permiso de uso para el aprovechamiento económico del espacio público para la actividad de alquiler, préstamo o uso compartido, a título oneroso o gratuito de patinetas”*, el Secretario Distrital de Movilidad, en uso de las facultades legales conferidas por el literal c) del artículo 16 del Decreto Distrital 552 de 2018 y los numerales 5, 7 y 20 del artículo 4 del Decreto Distrital 672 de 2018, mediante el *“PROTOCOLO PARA EL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LAS ACTIVIDADES DE ALQUILER, PRÉSTAMO O USO COMPARTIDO, A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO, DE BICICLETAS O PATINETAS”* definió:

“2. DEFINICIONES

(...)

Patinete: Vehículo de dos (2) o más ruedas en línea compuesto de una plataforma y un sistema de dirección, diseñado para que un pasajero viaje de pie, y cuyo movimiento está generado a partir de una fuerza que empuja o da impulso.”

Igualmente, en el citado protocolo frente a las condiciones de las patinetas dispuso:

“6.2 ASPECTOS TÉCNICOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA EL ALQUILER, PRÉSTAMO O USO COMPARTIDO DE PATINETAS

6.2.1 CONDICIONES DE LAS PATINETAS Los vehículos utilizados para la actividad de alquiler, préstamo o uso compartido, a título oneroso o gratuito, de patinetas, deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes características: – Velocidad: No podrá ser superior a 20km/h. – Dispositivos: Deberán tener freno, timbre, luz blanca delantera, luz roja trasera, pie de apoyo, dispositivo para su geolocalización (GPS) y número único de identificación visible en cada patinete.”

En cuanto a los interrogantes planteados en los numeral 2 de su escrito, es importante destacar que conforme a lo expuesto, en el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas,

4

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos y que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, se limita el goce del referido derecho a la intervención y reglamentación del estado que permita garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Ahora bien, los vehículos denominados *“patinete eléctrico”*, como el que presenta en su petición, no se encuentran textualmente definido en el Código Nacional de Tránsito, sin embargo, no es menos cierto que por sus características físicas encaja dentro de la definición de vehículo dispuesta en el artículo 2 ídem así: *“Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.”*, así las cosas, al considerarse el *“patinete eléctrico”* un vehículo, está sometido a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, para su tránsito.

En ese sentido, el régimen sancionatorio aplicable a los conductores de estos vehículos, es el establecido en la Ley 769 de 2002, con fundamento en las ordenes de comparendo impuestas por los funcionarios de control operativo, respecto de aquellas conductas que constituyan una infracción a las normas de tránsito y que se encuentran codificadas en el artículo 131, íbidem, y que por la naturaleza de las mismas le sea aplique a esos conductores.

Por otra parte, es importante aclarar, que la administración Distrital mediante la expedición del Decreto 552 de 2018 *“Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, las resoluciones 036, 209 y 336 de 2019, 121 y 128 de 2020, reguló el uso del espacio público para el aprovechamiento económico del mismo en el Distrito Capital, mas no la actividad de patinetas como medio de transporte.

Finalmente, frente a los interrogantes planteados en los numerales 3, 4, 5 y 6, relacionados con el pago de peajes e inscripción en el RUNT por parte de los vehículos denominados en la petición como *“patinete eléctrico”* y en atención a que

5

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





dentro de la jurisdicción correspondiente a la ciudad de Bogotá no se existen peajes, que estos se encuentran ubicados en vías nacionales y que la administración del RUNT se encuentra en cabeza del Ministerio de Transporte, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, se dará traslado por competencia a esa entidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Claudia Fabiola Montoya Campos
Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 04-01-2021 07:00 PM

Elaboró: Fredy Hernán Flórez Vega-Dirección De Normatividad Y Conceptos

